



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 19 JUL 2018

Resolución Directoral Regional N° 0552 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

VISTO:

La Solicitud de Registro N° 05140-2018-TD, de fecha 29 de mayo del 2018, Informe N° 278-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 25 de junio de 2018; Informe N° 252-2018/GRP-440010-440013, de fecha 28 de junio de 2018 e Informe N° 0351-2018-GRP-440010-440011, de fecha 04 de julio del 2018, por el pago de la asignación por cumplimiento de 30 años de servicios, peticionada por la señora JUANA ENCARNACION ALVRADO ARCE VDA. DESANDOVAL, en representación de su esposo GERARDO SANDOVAL CALLE, y demás actuados en un total de Diecisiete (17) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud mencionada en el Visto, presentada por la señora JUANA ENCARNACION ALVRADO ARCE VDA. DE SANDOVAL, en representación de su difunto esposo GERARDO SANDOVAL CALLE, solicita el pago de la asignación por cumplimiento de 30 años de servicios, conforme a la Resolución Ministerial N° 045577-TC/pe de fecha 30 de mayo de 1977, en la cual se acredita que GERARDO SANDOVAL CALLE, cuenta a la fecha con más de 30 años de servicios prestados a la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, siendo que conforme al artículo 54°, literal a) del decreto Legislativo 276 es derecho del servidor público el percibir por asignación el "monto equivalente a tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta años de servicios";

Que, asimismo en el Informe N° 278-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 25 de junio de 2018, el Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones, concluye textualmente lo siguiente:

"(...)

1. Se acredita, se aprecia de los actuados que el señor GERARDO SANDOVAL CALLE, laboro hasta el 31 de Diciembre de 1976; por lo tanto se acredita que el plazo prescriptorio de las acciones derivadas de la relación laboral, se ha realizado a partir del 01 de Enero de 1977; es decir, ha excedido el plazo de las normas legales en el tiempo de Cuarenta y Un (41) Años, Cuatro (04) Meses y Veintiocho (28) días, a la fecha de presentación del escrito de Registro N° 05140-2018-TD de fecha 29 mayo del 2018; por lo tanto, se colige que lo peticionado por la administrada señora JUANA ENCARNACION ALVRADO ARCE VDA. DE SANDOVAL, en su condición de viuda del causante GERARDO SANDOVAL CALLE, ha excedido del plazo prescriptorio de las acciones por derechos derivados de la relación laboral; por lo que debe ser DESESTIMADO en todos sus extremos y en consecuencia se debe dar respuesta al administrado de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

"(...)"

Que, Informe N° 252-2018/GRP-440010-440013, de fecha 28 de junio de 2018, la Oficina de Administración, concluye y recomienda, de cuyo texto literal dice a la letra: "(...) 1. Se acredita que el Señor GERARDO SANDOVAL CALLE, laboro hasta el 31 de Diciembre de 1976, por lo tanto se acredita que el plazo de prescriptorio de las acciones derivadas de la relación laboral se ha realizado a partir del 01 de Enero de 1977, es decir ha excedido el plazo de Cuarenta y Un (41) años, Cuatro (04) meses y Veintiocho (28) días, a la fecha de presentación del escrito de Registro N° 05140-2018-TD de fecha 29 de mayo del 2018, por lo tanto se colige que lo peticionado por la Señora JUANA ENCARNACION ALVRADO ARCE VDA. DE SANDOVAL en su condición de Viuda del Causante GERARDO SANDOVAL CALLE, ha excedido el plazo prescriptorio de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, por lo que debe ser Desestimado en todos sus extremos debiendo darse respuesta al Administrado de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JU – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (...)" por lo que recomienda que el presente expediente, sea derivado a la Oficina de Asesoría Legal y cuyo responsable de la misma previa revisión y evaluación de su contenido emita su Opinión Legal en razón que nuestra opinión es de carácter técnico, para lo cual adjunto expediente original en Trece (13) folios;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 19 JUL 2018

Resolución Directoral Regional N° 0552 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, Informe N° 0356-2018-GRP-440010-440011, de fecha 04 de julio del 2018, la Oficina de Asesoría Legal, señala en el cuarto párrafo de su informe, cuyo texto literal dice a la letra: "(...) Que, ante las opiniones técnicas vertidas, precisamos de la existencia de un precedente vinculante de observación obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, quien explica en sus propios términos que lo peticionado ha prescrito, por consecuencia lo solicitado deviene en IMPROCEDENTE, toda vez que – de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0445-91-TC/pe de fecha 30 de mayo de 1977, en la que se reconoce a favor de GERARDO SANDOVAL CALLE, un total de TREINTA Y OCHO (38) AÑOS, CUATRO (04) meses y quince días, de servicios prestados a la Nación al 31 de diciembre de 1976. Se observa que la extinción del vínculo laboral se ha realizado a partir del 01 de enero de 1977; y siendo que su pedido se ha efectuado el día 28 de mayo de 2018 – ha superado el plazo otorgado por Ley para el otorgamiento del derecho pretendido esto es, se ha superado el plazo de tres (03) años contados a partir de la fecha en que nació el derecho, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley 11377, Ley del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 552 que resulta aplicable al presente pedido (...);

Que, la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad, señala en la penúltimo párrafo del Informe N° 0356-2018-GRP-440010-440011, de fecha 04 de julio del 2018, que dice a la letra: "(...) Que, en ese sentido, al haber operado la Prescripción en el derecho reclamado por el Pago de asignación por cumplimiento de 30 años de servicio, se deberá aplicar el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, por lo que **SE SUGIERE** se dé respuesta a la recurrente **JUANA ENCARNACION ALVARADO ARCE VDA. DE SANDOVAL**, conforme a lo indicado en los informes de la referencia a) y b), es decir, se **DECLARE IMPROCEDENTE** la petición contenida en la solicitud de registro N° 5140 de fecha 28 de mayo de 2018 (...); para lo cual remite en quince (15) folios el presente expediente;

Estando a la Solicitud de Registro N° 05140-2018-TD, de fecha 29 de mayo del 2018, Informe N° 278-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 25 de junio de 2018; Informe N° 252-2018/GRP-440010-440013, de fecha 28 de junio de 2018 e Informe N° 0351-2018-GRP-440010-440011, de fecha 04 de julio del 2018 y de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27321 y Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, Decreto Ley N° 11377 Ley del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y su Reglamento el Decreto Supremo N° 552, y con las visaciones de la Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal; y,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional 0002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo peticionado por la señora **JUANA ENCARNACION ALVARADO ARCE VDA. DE SANDOVAL**, en su Escrito con Registro N° 05140-2018-TD de fecha 29 de mayo del 2018, al haber operado la Prescripción en el derecho reclamado por el Pago de asignación por cumplimiento de 30 años de servicio, de conformidad con el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones www.drTCP.gob.pe.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 19 JUL 2018

Resolución Directoral Regional N° 0552 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a doña JUANA ENCARNACION ALVARADO ARCE VDA. DE SANDOVAL, en su domicilio en Avenida Kennedy N° 281 – Urbanización Piura - Piura, al Equipo de Trabajo de Personal, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Jaime Ybaac Saavedra

Msc Ing. JAIME YBAAC SAAVEDRA
Director

